



Al responder cite este número
MJD-DEF24-0000041-DOJ-20300

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Doctor
JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado sustanciador
Corte Constitucional
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña:zDsAg4jlts

REFERENCIA: Expediente D-15607
ASUNTO: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185 del Decreto Ley 960 de 1970, “Por el cual se expide el Estatuto del Notariado”.
Intervención del Ministerio de Justicia y del Derecho

Honorable magistrado sustanciador:

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, intervengo en el proceso de la referencia.

1. NORMA ACUSADA Y RAZONES DE LA DEMANDA

A continuación, se resalta y subraya el apartado de la norma que fue admitido como demandado:

“DECRETO 960 DEL 1970 Por el cual se expide el estatuto del Notariado

[...]

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

ARTÍCULO 185. El Notario debe retirarse cuando sea declarado en interdicción judicial **y cuando caiga en ceguera, mudez, sordera o sufra cualquier otro quebranto de salud física o mental permanente que implique notoria disminución del rendimiento en el trabajo, o enfermedad que lo inhabilite por más de ciento ochenta días.**

El estado físico o mental deberá ser certificado por entidad pública de previsión o seguridad social del lugar, previo reconocimiento practicado a solicitud del propio Notario, de la Vigilancia Notarial o del Ministerio Público. La renuencia a someterse al examen acarreará la pérdida del cargo, que decretará el funcionario a quien compete la designación”.

Frente a los dos apartes admitidos del artículo 185 del Decreto 960 del 1970 a los que se contrae la demanda, el actor alega la violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación contenido en el artículo 13 de la Constitución Política, en razón al trato diferenciado que se le impone a un grupo poblacional en condiciones de discapacidad para ejercer la labor notarial.

Así, frente al aparte que indica que el notario debe retirarse del cargo, cuando caiga en ceguera, mudez, sordera o cualquier otro quebranto de salud física o mental permanente, en la demanda se indica que ello establece un trato diferenciado, desproporcional e injustificado que discrimina a los notarios que puedan llegar a desarrollar alguna de estas discapacidades sensoriales, de comunicación o mentales, sin que exista una razón objetiva que respalde la hipótesis de que los notarios que se encuentren en estas discapacidades estén imposibilitados para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

Ahora bien, con respecto a la exigencia de la aportación de un certificado del estado físico y mental del notario, en la corrección de la demanda se puso de presente que la simple realización de un examen físico y mental resulta reduccionista, discriminatoria e indeterminada a la hora de constatar las circunstancias que objetivamente pueden constituirse como un impedimento para el ejercicio del cargo de notario.

2. CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS

2.1. Antecedente jurisprudencial

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

Tal como lo advirtió la Superintendencia de Notariado y Registro, en la intervención realizada en el proceso, en este caso, debe tenerse en cuenta la Sentencia C–076 del 2006, que se pronunció sobre la constitucionalidad de la expresión “Los sordos, los mudos, los ciegos”, contenida en el numeral 2° del artículo 133 del Decreto Ley 960 de 1970, que establecía lo siguiente en su contexto integral:

“ARTÍCULO 133. No podrán ser designados como Notarios, a cualquier título:

(...)

2. ~~Los sordos, los mudos, los ciegos~~ (...)”

Así, esta alta corporación se pronunció sobre el problema jurídico consistente en si la inhabilidad para la designación de personas sordas, mudas o invidentes como notarios era conforme o no con la Constitución. La Corte resolvió el asunto bajo estudio y concluyó que frente a las personas con discapacidad auditiva o del habla no hay una justificación objetiva y razonable que respalde la decisión del legislador de excluir a estos grupos de la posibilidad de acceder al cargo de notario, en tanto que, respecto a las personas ciegas, en los términos definidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), sí se justifica y resulta proporcional y razonable el trato diferenciado que plantea la norma.

Como soporte de su decisión, la Corte puso de presente que la discapacidad física o mental de una persona en modo alguno puede constituirse como un impedimento para su contratación, a menos que se pueda demostrar, de manera clara, que dicha limitación es incompatible con las funciones del puesto que se desea ocupar[i].

En suma, la Corte declaró exequible la expresión que limitaba el acceso de las personas ciegas para ejercer el cargo de notarios. En contraste, frente a las personas sordas o con limitación del habla, declaró inexecutable las correspondientes expresiones de la norma estudiada en su momento.

2.2. Análisis concreto

Teniendo en cuenta la similitud del caso bajo estudio con el contexto resuelto en la Sentencia C–076 del 2006, debe analizarse si lo determinado en esa providencia resulta concordante con la evolución jurisprudencial vigente. Sobre el particular, debe ponerse de presente que la *ratio decidendi* que alude al establecimiento de inhabilidades o impedimentos a personas sordas o mudas para acceder al cargo de



notarios resulta concordante que las recientes sentencias que han reconocido una estabilidad laboral reforzada para las personas que se encuentran en condición de discapacidad.

En efecto, este Ministerio coincide con las consideraciones trazadas en la Sentencia C-076 del 2006, respecto a que existe la posibilidad de que se implementen medidas alternativas para garantizar el derecho al trabajo de los grupos poblacionales que se encuentran en situación de discapacidad auditiva o del habla. Así, por ejemplo, respecto a la función del notario o notaria de leer de viva voz algunos documentos como ocurre, cuando se trate de la firma de personas con limitación visual, o, se surta la apertura de testamentos cerrados, es claro que un notario o notaria que padezca de mudez puede estar presente en todo el acto, para dar fe pública del contenido de dichos documentos, y, delegar a un funcionario de confianza la lectura de estos[iii]. Por ello, se tiene que los fundamentos de derecho establecidos en la Sentencia C-076 del 2006 resultan aplicables al caso concreto, para la protección de los derechos al trabajo y a la igualdad de los notarios o notarias que lleguen a desarrollar mudez o sordera.

Ahora bien, el Ministerio de Justicia opina que lo sostenido en la Sentencia C-076 del 2006 sobre el hecho de que el desarrollo de una discapacidad visual como la ceguera resulta incompatible con el ejercicio de la función notarial no resulta congruente con la evolución jurisprudencial que, actualmente, protege los derechos de las personas con discapacidades visuales.

Justamente, si se llega a considerar que existe un bache tecnológico para que las personas ciegas ejerzan el cargo de notarios o notarias, corresponde adoptar las medidas pertinentes para garantizar el derecho al trabajo de estas personas en condición de discapacidad que, ciertamente, son sujetos de especial protección constitucional, pero no resulta de ninguna forma razonable que estas falencias para el desarrollo de la infraestructura tecnológica se le impongan a un grupo poblacional que se encuentra en condición de vulnerabilidad y al que debe garantizársele un pleno acceso en el desarrollo de su proyecto profesional.

Asimismo, debe destacarse que la función notarial es un servicio público prestado por particulares, lo que implica que los notarios tienen autonomía en el ejercicio de sus funciones y son responsables civil, penal y disciplinariamente de sus acciones. De suerte que la capacidad de comprender y comunicarse directamente no es esencial para las actividades notariales, e incluso las personas con limitaciones sensoriales pueden desempeñar la mayoría de las funciones notariales. Así, resulta

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

reduccionista, hoy en día, señalar que la función de dar fe pública se encuentra exclusivamente circunscrita a una percepción visual de imágenes, documentos o rúbricas.

En este contexto, debe citarse a la Ley 1996 del 2019, que consagra el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad y contempla la posibilidad de que una persona en condición de discapacidad emita una directiva anticipada, la cual posibilita expresar su voluntad en decisiones legales antes de que se lleven a cabo. Con ello, resulta evidente que no podría entenderse que una persona en condición de discapacidad se encuentra incapacitada legalmente para el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Esta norma suprime barreras legales, como la interdicción, y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Todo lo anterior, en consonancia con los compromisos adoptados por Colombia a través de la Ley 1346 del 2009, “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre del 2006.

Al respecto, también se recalca la jurisprudencia de la Corte Constitucional que promueve la inclusión laboral de personas con discapacidad y resalta la importancia de garantizar sus derechos laborales y su acceso al trabajo. En armonía con esta evolución jurisprudencial, deberán garantizarse medidas alternativas para asegurar que las personas con discapacidad, incluidos los ciegos o ciegas, puedan ejercer el cargo de notario o notaria, como el uso de tecnologías adaptadas o la designación de apoyos.

De hecho, existe una decantada jurisprudencia constitucional orientada a establecer una estabilidad laboral reforzada en los cargos de carrera para el ejercicio de la función pública frente a la población en condición de discapacidad, incluso frente a funcionarios que ocupan cargos en provisionalidad. Sobre el particular, ha sostenido lo siguiente:

“[...] dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico

constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa”[1].

Así las cosas, es claro que, a la luz de la jurisprudencia vigente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la misma legislación aplicable a la protección de esta población, la norma acusada discrimina a las personas con discapacidad visual, auditiva y del habla, al negarles la posibilidad de ejercer la función notarial, debido a su condición. Por tanto, se justifica la declaratoria de inexecutable de la expresión “y cuando caiga en ceguera, mudez, sordera”, contenida en el inciso 1° del artículo 185 del Decreto 960 de 1970.

De otro lado, frente al aparte demandado que alude al retiro del cargo de notario, si se padece cualquier otro quebranto de salud física o mental permanente que implique notoria disminución del rendimiento en el trabajo, o enfermedad que lo inhabilite por más de ciento ochenta días, debe declararse su inexecutable, toda vez que este aparte del artículo 185 examinado no se dirige a establecer ningún prejuicio, estereotipo o discriminación frente a la población con discapacidad, sino que está supeditado a una circunstancia objetiva y comprobable: la disminución en el rendimiento de trabajo del notario o la ocurrencia de una incapacidad de más de 180 días, como una coyuntura que, razonablemente, plantea una afectación al servicio público de la función notarial.

Adicionalmente, el inciso 2° acusado debe ser interpretado sistemáticamente con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y el Sistema de Seguridad Social en Salud, en relación con las incapacidades mayores a ciento 180 días y el concepto de rehabilitación que, previamente, debe emitir la Empresa Promotora de Salud (EPS) en los casos de enfermedad general, y, de igual forma, en sintonía con el Decreto Único Reglamentario 1069 del 2015, donde se prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.5.3.12. Edad e incapacidad física o mental. Son causales de retiro forzoso la edad o la incapacidad física o mental permanente.

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.5.3.14. Nueva designación. El notario retirado forzosamente por incapacidad física o mental podrá ser designado nuevamente siempre que acredite plenamente su completa recuperación o rehabilitación con certificado expedido por la Junta Regional de Calificación



de Invalidez que no ha cumplido la edad de retiro forzoso y que reúne los requisitos propios del cargo”.

Con la anterior, se evidencia que existe un procedimiento objetivamente delineado en la carrera notarial para efectos de que, en los casos en los que se acredite la recuperación o rehabilitación, mediante certificado expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el notario o notaria que hayan sido retirados forzosamente por incapacidad física o mental sean reincorporados al cargo.

Ante ello, se reitera que el retiro forzoso previsto en el aparte de la norma que alude a disminución del rendimiento en el trabajo o la incapacidad de más de ciento 180 días no pretende discriminar a un grupo poblacional en condición de discapacidad, sino que está orientado a prevenir una afectación al servicio público notarial. Tan es así que, incluso, se encuentra prevista en la norma reglamentaria la nueva designación del notario o notaria, cuando se haya superado la correspondiente coyuntura de salud.

Finalmente, se solicitará la declaratoria de exequibilidad del segundo inciso del artículo 185 del Decreto 960 del 1970, ya que este aparte no establece ningún trato diferenciado, desproporcional ni irrazonable frente a dichos sujetos de especial protección constitucional, sino simplemente la certificación y realización de un examen médico que, adicionalmente, es una herramienta con la que se cuenta en la carrera notarial para constatar objetivamente el estado de salud física y mental de notarios y notarias.

3. PETICIÓN

Por lo expuesto, esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita respetuosamente a la Corte Constitucional:

- i) Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “y cuando caiga en ceguera, mudez, sordera”, contenida en el inciso 1° del artículo 185 del Decreto 960 de 1970.
- ii) Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del aparte “o sufra cualquier otro quebranto de salud física o mental permanente que implique notoria disminución del rendimiento en el trabajo, o enfermedad que lo inhabilite por más de ciento ochenta días”, consagrado en el inciso 1° del artículo 185 del Decreto 960 de 1970.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

- iii) Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del inciso 2° del artículo 185 del Decreto 960 de 1970.

4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.
- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Del honorable magistrado, con toda consideración y respeto.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel Ángel González Chaves".

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C. C. 1.020.747.269
T. P. 244.728 del C. S. de la J.

[1] Corte Constitucional. Sentencia SU-446 del 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[2] Corte Constitucional. Sentencia C – 076 del 2006. M.P. Jaime Cordoba Triviño.

[3] *Ibíd.*

Anexos: Lo anunciado.
Elaboró: José María Medina, Abogado Contratista
Revisó y aprobó: Miguel Ángel González Chaves, Director.
Radicado de entrada: MJD-EXT24-0010798 del 26/02/2024

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co